

Boletin Oficial

LEON DE LA PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÈRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarlos reci-ban los números del Boueris que correspondan af distrito, dispondrán que a sáje un ejemplar en el si-tio de costumbre donde permanecerán hasta el reci-bo del número signicule. Los Secretarios culdaran de conservar les Bourn-

ses coleccionados ordenadamente para su encuader-uscion que deberá verificarse cada año.

Se enscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plegario, 14, (Puesto de los Huevos) a 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltes un real. - Los de años anteriores a des reales.

Las disposiciones de las Autorida les, escepto las Las disposiciones de les Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente; asimismo configuier nuncia concerniente al servicin nacional, que dimans de las mismas; los de interès particular prévio el pago de un real, por cada lines de insercion.

PARTE OFICIAL

PERSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 24 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en esta Corte in novedad en so importente salud.

El Exemo, Sr. Mayordomo Mayor de S. M , Jefe superior de l'aiscio. dice con fecha de ayer al Excino. Sefior Presidente del Consojo de Ministros lo siguiente:

Exemo, Sr.: El Exemo, Sr. Marques de Sau Gregorio, Presidente de la Facultad do la Real Camara, me dice, à les nueve de la mefiana de hoy, lo que sigue;

·Excino, Sr.: S. M. la Reins nuestra Schora ha pasado la noche con bastanto tranquilidad. La hemorragia intestinal no ha renparecido. Contimia, sin embargo, la misma gravedad de la dolencia..

Lo que de órden de S. M. traslado & V. E. para so inteligencia y efectos consiguientes.

Dies guarde & V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1878.—El Jefe apperior de Palacio, el Marqués de Alconices .- Exmo, Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Exemo, Sr.: El Exemo, Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Camara, me dice, à las dos de la tarde de hoy, lo que sigue;

·Exemo, Sr.: S. M. la Reina nucatra Schora continúa en el mismo estado de que habla ol parte de las nueve de la mañana. •

Lo que de orden de S. M. trasledo ▲ V. E. para su inteligencia y efectos consignientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1878.-El Jefe

del Cousejo de Ministros. •

·Exemo. Sr.; El Exemo, Sr. Mar. qués de San Gregorio. Presidente de la Facultad de la Resl Cámara, me dice, à las once de la noche, lo que signe:

«Exemo. Sr.: La enfermedad de S. M. la Reina nuestra Schora continua en el mismo estado de gravedad. Esta tarde ha tenido una exacerbacion, la cual comienza à declinar en la actualidad.

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1878.-El Jefe superior de l'alacio, el Marqués de Alcañices .- Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. •

· Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Camara, me dice, à las tres de la madrugada de hoy, lo que eigue:

-Exemo, Sr : Desde la una v media de esta madrugada se empezó á noter en S. M. la Reina nuestra Senora grande depresion de las fuerzas. seguida poco despues de evacuaciones abundant/simas de vientre, en las cuales se observa considerable centidad de sangre. Este accidente pone en gravisimo peligro la preciosa vida de S. M.

Lo que de órden de S. M. traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consignientes:

Dios guarde à V. É. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1878. - El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcanices - Exemo, Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Serma, Sra. Princesa de Astusuperior de Palacio, el Marques de | rias, y las Serenisimas Sras. Infan-

Alcafiices. - Exemo. Sr. Presidente | tas Doña María del Pilar, Doña Maria de la Paz y Dona María Eulalia continuan sin novedad en su importante salud.

> De ignal beneficio disfrutan Sus A4.. RR. los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, que ayer turde llegaron à esta Corte con objeto de acompañar à S. M. la Reina durante su enfermedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

A las 12 de la noche.

«El estado de S. M. la Reina se ha agravado considerablemente desde las 9 de la noche.»

A la una madrugada.

«No hay alivio ninguno en los i síntomas. La vida de S. M. la Reina se halla en peligro inminente.»

A les 5 y media mañana.

«La vida de S. M. la Reina se halla en el mismo estado de peligro inminente que á la una de la madrugoda.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para co-

nocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Leon 26 de Junio de 1878 .-El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

ORDEN PERELICO.

Circular,-Núm. 189.

El dia 24 del corriente falto de la casa posada de Benito Canto, vecino · de esta ciudad, una polima, cuyas señas á continuacion se espresun, de la propiedad de D. Diego Perez, vecino de Luengos, la cual fué sustraida equivocada ó fraudulenta. mente, por haber aparecido en dichaposada otra moy semejante á la que se reclama, la cual obra en poder de dicho D. Diego,

Lo que se publica en este periodi. co oficial para los efectos correspondientes.

Leon 25 de Junio de 1878, -El Gobernador interino, José Astonio LEACES.

Señas de la burra sustraida

Edad 5 á 6 años, pelo castaño arrojado, con pegotes de pelo viejo, el lomo esquilado menos la tijera que está cubierta, brusco blanco, andar alegre, se conoce algo una fuente que tuvo encima de los cadriles.

SECCION BE PORENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. José Rolriguez Ojea, vecino de Leon, à proseguir el expediente de la mina de oro llamada La Escogida, sita en término realengo del pueblo de Selgas, Ayuntamiento de Santa Maria de Ordás, al parage que llaman la Pena del Cuestajo, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en esta periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 21 de Junio de 1878.—El Gobernador accidental, José Antonio Luaces.

No habiendo presentado el registeador D. Leaniro Lera v los particines D. Urbano Gonzalez de Prada, y D. Justo Rodriguez de Prada las cartas de pago que acreditan el depósito correspondiente al número de pertenencias solicitadas en las minas Providencia 1 . 2 . 3 . 4 y 5 . y la Preventiva, situs en termino municipal de Valdesamario, segun previene el art. 61 de la ley, 73 del reglamento y Reales órdenes de 8 de Julio y 18 de Diciembre de 1871, y 18 de Setiembre de 1872, por decreto de esta fecha he acordado cancelar dichos expedientes de registro y declarar franco y registrable el terreno que comprenden

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leen 15 de Junio de 1878.—El

Leen 15 de Junio de 1878.—El Gobernador interino, Josa Antonio Lucasa.

D. ANTONIO SANDOVALY PALARBA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-VISCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alongo de Prado, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, nam. 2, de edad de 44 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha a la una de an tarde, una solicitud de registro pidiendo 104 pertenencias de la mi. un de curbon de piedra llamada La Destinada, sita en termino comun del pueblo de Mataliana de Vegacer vera, Ayuntamiento del mismo nom. bre, paraje que llaman Canton de Gustillo, y linda al N. y O. tierra de Francisco Gutierrez, y Arroyo de Gustillo, N. pertenencias de la mina La Familia, y SO, pertenencias de la mina El Destino; hace la designacion de las citadas 104 pertenencias en la forma signiente: se tendrá por punto de partida el principio de una galeifa hoy hundida que sirvió de punto de partida para la demarcacion de la mina Florida, desde él se medicán en direccion 315° 250 metros fijandose in l. estaca; des le esta en direccion 45° 570 metros y se fijará la 2.*; desde esta en direccion 135° 800 metros y se fijarA la 3."; desde esta en direc cion 225° l 300 metros y se fijará In 4.º; desde esta en direccion 315° 800 metros fijandose la 5. ; y desde esta en direccion 45° 730 metros que hay a la l '; con lo que so cierra el perímetro de las 104 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admi-

tido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; la que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesente dias, contados desde la fechação este cdicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones: los que se consideraren con derecho al todo ó parte dal terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la fev de mineria vigente.

Leon 7 de Junio de 1878.—ANTONIO SANBOVAL.

(Gaceta del 17 de Junio.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RRAL ÓRUKN.

En el expediente instruido por dona Francisca Brisolara y Barceló, en solicitud de que se declare ilegal y abusiva la inhumacion de su padre Il. José en el cementerio protestante de Mahon:

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Fobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de âmbas Secciones y de la refutación que á este voto acompoña:

Resultando que D. José Brisolara al tiempo de su muerte en Mahou, de donde era vecino, contrida en 24 de Febrera de 1876, despues de dictar mustro dies ántes el correspondiente testamento, vívia al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera coparado de este gremio, právias las consuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los Canones:

Resultando que el fallecimiento, segun certificacion facultativa, fué efecto de una fiebre reumática. la cual tres dies antes del suceso privó por completo al enfarmo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema Unciou por la familia de Sr. Brisolara, le fué denegada por el Párroco fundandose en que no la pedia el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que ne cumplia desde algun tiempo los precentos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos dias ántes el pronio Parraco, una vez salo y otra acompufindo del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarie temiendo que musiese impenitente, no le permitieron acercurse al lecho del paciente por estar privado de razon:

Resultando que informando el Párrocó al Sufragáneo de Menorca, á la saxon en Mahon, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcauzar del Altísimo la gracia de la cenversion:

Resultando que habiendo fallecido

D. José Brisolara sin la Extrema-Uncion, y solicitádose por su hija Doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteon de familia que al difunto poseia en el Campo Santo, el mismo párroco le nego la sepaltura eclesiástica:

Resultando que à instancia de dicha atribulada señora, el Alcaide y Subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el Paverendo Pralado, quien fallando ex informata conscientía aprobó la conducta del Párreco:

Resultando que en vista de esta resolucion del Sr. Obispo, el Alcalde y Subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolara para que el enterramienta se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entradicho y 4 propósito, ordenaron que el cadávar fuese sepultado en al c menterio protestante por carecerse en Mahon del neutro prevenido en la Real órden de 18 de Julio de 1871:

Resultando que tambien le fué danegada á dicha señora Doña Francisca Brisolara por el Juzgado de primera instancia le informicion que prometia para probar el Catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canduica sin la debida audiencia:

Resultando que en esta estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto nadre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de pobrario, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni impulsado: en que educó à sus dendos en la misma fé: en que desde Febrero de 1874 poseia ad perpetuam panteon de familia en el cementerio católico de Mahon, donde abrigaba el propósito, no solo de trashdar has cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino qua tenia el de pedir licencia al Reverendo Obisao para origir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en el se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias, acudió al Gobierno solicitando amparo y proteccion contra el terrible y excepcional fallo de que sa ha hecho mérito. cuya gravedad y trascendencia sume à toda la familia en la afficcion y el desconancio:

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracía y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia reconocen: primero, que la concesion y denegacion de sepultura eclesiástica, si blen compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y Cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privacion de la sepultura católica al cadáver de D. José Briso-

lara, impuesta por el párroco de la iglesia de Santa Maria de Mahon, y aprobada nor el Reverendo Obieno de Menorca ex informata conscientia. no se obró con arregio á detecho, esto es, prévia la instruccion del opurtuno expediente canonico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda; tercero, que como tampoco procedia el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la Real orden de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consientam les leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico, si para entonces como resultado de la información y sentencia an se hubicae acordado: enarto que para evitar conflictos futuros de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procure bacer saber à les Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiastica no puede acordarse ex informata conscientia. siando necesario ordenarla bajo las censuras y prévio el oportuno expodiente cauónico mencionado; y quinto, que esta resolucion es circule á las Antoridades para que à ella arregien an conducte:

Resultando que la minoria de dichas Secciones sólo difiera de la ma-Porís so que no habiéndose procedida en dicha privacion de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, segun las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente proteccion para trasladar los restos de don José Brisolara al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, em pleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios; y si en estas gestiones y resolucion se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslacion provisional segun propone la mavoria; y por ultimo que se hagan las advertencias convenientes à las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta à lo dispuesto en la legislacion vigente:

Vistas las secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Treuto, en las que resulta anulado el capítulo 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallos es informata conscientía:

Vista la facultad de excomunion, limitada por nuestro pisdoso Pontifice romano Pio IX en la bula Apostólica sedis moderatione convenit:

Visto el art, 45 del último Concordato:

Vistas las Reales ordenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871;

ha de hacerse de conformidad con las mismas layes y Cânones: segundo, que en el caso concreto objeto de la gremio de la Iglesia 4 un católico que demanda la privacion de la sepultura babiendo sido bantizado ha seguido católica al cadáver de D. José Briso en ella sin abjurar, sia ser amonesta-

do y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que huya muerto impenitente, es una pena gravisims v terrible que está reservada por la misma iglesia para casos muy excencionales de rebellon, escurneci. miento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y sólo aplicables con la mesura, moderacion y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun asi precedida dal expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la santencia y demás requisitos que los sagrades Canones exigen de conformidad con las leves del Reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse ex informata conscientia fallo que unicamente tiene au aplicacion taxativa, ento es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas ordenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratandose del derecho de los fieles han de atempararso al expediente referido;

Considerando que no habiéndose instruido expediente contra el difunto D. José Brisolara, mai pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en les Canones con la audiencia, amonestacion y trámite que en los mismus y en les leges del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe sobsenarse con decidido espíritu de concardia y de recte insticia, procediendo desde luego à la instruccion del expediente à fin de que, dejando libre el derecho de la Inlesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspeccion administrativa que en los nctos externos del culto curresuonde al Gobierno encargado de proteger y amnarar á los súblitos con arreglu. no solo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sinó á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de las problemas sociales que ngitan los pueblos, á las leyes del Rei. no y & la pactado en el Concordato:

Considerando que las Autoridades civiles de Mahon, al prevenir el enterramiento del cadaver de Brisolara en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear à las disposiciones vigantes, se atemperaron en la posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para autasinburgaciones, alfin en al cementerio protestante quedaba el cadáver nl abrigo de toda otra profanacion:

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que à les ojos mundanes pudieras afectar à la benéfica y piadosa dontrina de la Iglesia poperse de acuerdo con el Nuncio de Su Sentidad á fin de que Collatis conciliís se haga saber ú los reverendos Obispos que la priva cion de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, se gur está provenido, S. M. el Rey

(Q. D. G.) se ha servido disponer, con vista del dictamen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.º Que no habiéndose obrado como procedía en la denegacion ex informata conscentia de la sepultura sclusiástica al cadáver de D. José Brisolara, el muy Raverendo Obisco de Menorca, usando de su autoridad. proceda sin levantar mano a instruit el expediente canónico con arcerlo à la seccion 23 del Concilio de Trento y en armonia con el canitulo 3.º de le seccion 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando sudiencia a la familia Brisolara admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento dei difun to y del cartificado de óbito del Facultativo, propunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y conce diéndosa à los interesados las apelaciones seguo derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del Territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolara en el cementerio protestanta. y careciendose en la actualidad del que determina la Real órden de 16 de Julio de 1871, se proceda con arregio à lo dispuesto co la Real orden de 19 de Marzo de 1848, regla 4.º, á la traslacion al cementerio cutólico del citado cadáver, y con ennencia de la Autoridad eclésiastica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del fina do, recomendando la pronta terminacion del expediente para su fallo en definitive

3.º Que á fin de cortar conflictos de esta indole y á tenor de lo mandado en el art, 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas Collatis conciliis, as procure de scuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer suber á los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda sa claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privacion de sepultora eclesiástica sóle podrá acordarse prévio el oportuno expediente cambaico y en las condiciones que las leyes permitan;

Y 4.º Que se comunique esta resolucion a las Autoridades para su conocimiento y para que arregien su conducta a lo que las layes prescriben.

De Real orden lo comunico & V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos nuos, Madrid 30 de Mayo de 1878 .-Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la provincia de.....

LDM:WISTOLCIAN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR.

El Sr. Delegado del Banco de España con fecha 15 del actual. dice à esta Administracion económica lo siguiente.

Oprando en poder de esta Delegacion los recibos telonarios para la contribu cles Territorial para si presupuesto présime de 1878 - 79 espero merecer de V. S. sa sirva acunciario en el Bolstin ericial de la provincia para conocimiento de los Avuntamientos de la misma y con el fiu de que reclamen de esta Delegacion y recojan el número que consideren suficiente para los correspondientes repartimientos.

Lo que se anuncia por medio de este Bourrix oricial para conocimiento de todos y en partilar para los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que en el momento que reciban la presente Circular. hagan el pedido á esta Administracion económica de los recibos talonarios que cada uno necesite para sus respectivos distritos los cuales pasarán á la Delegacion del Banco de España para que facilite los que à cada Avuntamiento le sean necesa-

Leon 24 de Junio de 1878. -El Jefe económico, Federico Saavedra.

Seccion de Intervencion. CLASES PASIVAS. - REVISTA PERSONAL. Circular.

En las disposiciones de la ley de presupuestos de 25 da Julio de 1855 se encuentra le signiante:

"Con el fia de precaver coultaciones y fraudes en la percepcion de haberes da las clases pasivas, dispondrà el Gohieron revistas de presente que le asoguren de la existencia de los individuos de la provincia donde cadican sus pagos, así como de no habar sufrido atteracion el estado de las personas que fundan en él, el derecho que disfrutan.»

Para llevar à efecto esta disposicion, con arregio à las contenidas en la Real órden de 22 de Agosto del mismo año y aclaracianca posteriores, esta laterrencion económica, en el firme propósito de que la revista de qua se trata y que debe tener efects ea et mes do Jutio próximo, sea una verdad en la provincla, respondiendo así á los propósitos de la ley, ha creido de su deber dirigir à los individuos de las referidas clases, asi como à los Sres. Alcaldes constitucionales y lucces municipales las prevenciones siguiontes:

t." La revista de que se trala leadrà lugar ante el Jefe de Intervencion

que suscribe en los dies primeros dias de Julio próximo desde las dlez de la manana á las dos de la tarde, y los individuos residentes en esta capital se presentarad al mismo con el documento original por el que se accediten el haber é pension que disfrutan y un certificado del Alcalde de barrio é del Comandante. militar en que conste ballarse empadro. nado. Las pensionistas, presentarán además de la árden original de concesion. la certificacion de existencia y estado expedida por el Juez municipal con sujecion al modelo que à continuacion se cepia, y todos su cédula personal, cuvo número y fecha se consigourà en les certificaciones

2. En les mismes dias y con iguales requisitos se presentação ante 193 Srea. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que para esta efacto ejarcen las funciones dal Interventor, los individuos de clases pastvas residentes en los mismos, cuyos foncio. narios, despues de enterarse de los docamentos y consignar en las cortificaciones de existencia la parte de ellos que las mirmas indican, devolveran los originales à las interesados.

5. Les individues per imposibilidad fisica que no puedan presentarse á la revista, avisarán por escrito al Interventor o Alcalde, para que por si o por persona debidamente autorizada pasen á dominilio à complir este servicio y recoger el certificado correspondiente.

4.º Los que residlendo en esta provincia tengan consignada el pago de su haber en otra, pasarán la revista en los términos indicados, consignando ademas en la cartificación de existencia la proviocia en donde cobre, para que presta remitirse à la interrencion que corresponda.

5.º Están relevados de la presentacion personal à la revista los in lichques de cíases pasivas con la categoria da Jofes de Administracion en el órden givil v judicial y de Coronel en el militar, Lo verificação por oficia escrito de su puno y letra en el que consignarán la clas i à que pertenecen, baber que disfrutan, y en virtud de que órdeo, acompanando a dicha oficio la cédula personal que le será devuelta.

6. Los que dejen de pasar la revista en los términos prevenidos, serán suspensos en el cubro de sus haberes y se dará enenta à la Superforidad para la resolucion que corresponda.

7.º Los Stes. Alcaldes remitiran á esta Intervencion económica dentro de los seis diae signientes al periodo de revista las certificaciones que les hayan presentado los interesados, con una colacion individual de les mismos en que enusigoaran las observaciones qua crean convenientes, y daran cuenta de cualquiera fraude il ocultacion qua puedan descubrir para que por la misma se lostrava el oportano expediente, y recaiga el castigo à que baya luger, quedando prohibido absolutamente que estos documentos vengan por otro conducto que el de los referidos Alcaldes.

Recomiendo muy cficazmonte à las.

Sres. Junces municipales que al expedir les certificados de existencia y estado de las pensionistas, los cuales han de contener el nombre y los dos apellidos de las mismes, examinen bien el registro civil, loda vez que en estos documentos desennes el pago de los baberes que disfrutan, y que les alcanzaria una grave responsabilidad si por omision o descuido no hubiese exactitud en los mismas. Leon 24 de Junio de 1878. -- Aptogio Machado

Formulario para los retirados, jubilados, cesantes y regulares.

Alcalde comfitucional del Ayuntamiento de

Certifico: 'Que D.

Capitan retirado (ó lo que sea) se me ha presentado á pasar la revista personal del presente mes, babiéndose exhibido un Razi despacho (ó lo que seal fechs nor el cual consta le fué declarado el haber menpesetas y su cédula eh Isua personal fecha மம்ம.'

Y para que produzca sus efectos en la Administracion económica dondo percibe el espresado haber, firmo y se-

de Julio llo la presente en de mil ochocientes setenta y ocho.

(Firma del Alcalde)

Declare baje mi responsabilidad no distrutar otro baber de los fondos del Estado, provinciales al municipales, que el que lengo sedalado como retirado (ó lo que sea)

Formulario para las pensionistas.

D. F. de T.)-Juez municipal del Ayuntamiento de

Cartifians One D. vinda (ó buérfana) de D. cédula personal núm.º exi:ue en el dia de la fecha conservando su estado da vindez (ó soltería)

· Y para que conste firmo y sello la á de Julio de oresanta es mil ochoclentos setenta y ocho.

El Juez municipal. (Sello) (Firma) El Secretario del Juzgado, (Wirma)

Declaro bajo mi responsabilidad no distrutar etro baber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales,

que el que tengo señalado como pansiopieta militar (ó civil)

(Firma de la interesada)

Alcalde constitucional del Avuntamiento de

Cortifico: Que la pensionista à que se refiere la anterior ha pasado ante zol autoridad la revista personal del presente mes, habiéndome exhibido la Real órden (é lo que ses) fecha por la cuat soredita le fué concedido el haber apual de

en concepte de Monte pio (militar) (é ulvil) y su cédula personul (echa núin '

Y para que produzou sus efectos en la Administracion económica de la provincia su baller, firmo y sello la presente en á de Julio de mil ochocientes setenta y ocho. (Sello) (Firma del Alcalde)

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que à centinuncion se espresan se anuncia ballarse terminada la rectificacion del amillara miento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion lerritorial del não económico de 1878 79, y espuesto al público en las Secretarias

de los mismos por términe de ocho dins, para que los que se erean agraviados. bagan las reclamaciones que vean con-

Valencia de D. Juan. Regueras de Arriba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Paredes v Varela ! Capitan graduado, Tenjente del primer Bata : llon del Regimiento Infanteria de San Marcial, númera 46., y Fiscal nombrado en la causa que se sigue al soldado del espresado Batallon, Pedro-Alvarez Carbajal, por el delito de escesa de ncencia.

ignorandose el paradero de dichosoldado, se le cita por segunda vez y término do veinte dias, que deberán contarse desde su insercion en el Borre-TIN PERCIAL de la provincia de Leon, para que se presente en el espresado cuerpo residente en Valladolid, para responder à los cargos que la resulten en la espresada sumaria.

Suplico à las autoridades tanto civiles como militares procedan à su captura v remision al indicado cuerpo del referidosoldado, por centribuir usi à la pronta recta administracion de justicia

Valladolid 16 de Junio de 1878.-José Paredes

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.º decena de Febrero de 1878.

	Nacidos vivos.							Nacidos vivos y muerios antes de ser inscritos.					70		
ļ	Legitimos.			No legitimos.			Į,	Legitimos.			No legitimos.			70742 BE	TOTAL
Dias.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Oembras,	Torne	TOTAL DF VITOS.	Varanes.	Bembras	707AL.	Faranos.	Handwall .	TOTAL.	S HOLLICH.	do ambas clases.
11 12	1	,	1	;			1								ļ
13 14 15	1	1 2	2	 			- থমথ					! 			222
.16 .17 18	1	ĩ	2	1	١.	1	1	i							<u> </u>
19 20	2		2	1	_	1	2	_		_			_	_	1
TOTAL	ទី	3	10	2 ;		2	12	[[.	[]	1	; (12

Desenciones registradas en este Juzgado durante la 2.º decena de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS.										
Dias.	·	OEAV	NES.			10141					
	Selteros.	Cassées.	Viudes.	Total.	∃olteras.	Casada,	Vindas.	Total.	GEREBAL.		
11 12 13 14	1 1	1	ì	1 1 2 2	1			İ	2 1 1 2		
16 17 18 19 20	1 4	1 3		1 1 8] 	 		1 1	1 2 1 1		

Leon 21 de Febrero de 1878.-El Juez municipal, Fidel Tegerina - El Se eretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS

Y JARABE

Tónico Regenerador

Ay

de GRIMAULT y C., Farmacéutices en Paris

Estos sou los tónicos mus puderosos que posce la materia medicinal, los regeneradores de las inerxes agotadas y do la sangre empobrecida. Empléanse con áxito contra la paliate, la anemia, la irregularidad de la mensivacion, la falla de apolito y los violentos dolores de exiómago, a que las señoras estan con frecuencia sujetas.

Derásito en las principales Butions y Droguerias.

YERBA

Las personas que quieran comprar la del prado Argüello, término de San Andrés del Rabanedo, de la propiedad del Sr. D. Prudencio Igiesias, pueden verse con D. Leonardo Alvarez Reyero, calle de Recoletas, núm. 6.

Tambien se arrienda el prado á contar desde la fecha ó para lo sucesivo.

Aceite de Higado de Bacalao PANCREÁTICO...DEFRESNE

Parmacéntico, premiado por la Escuela de Parmacia de Paris.

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO

Han de leer lo siguiente:

Este Aceite tiene el aspecto de una orema bianca que puede desicerse en leclue, to, chocolate y cufé; no solamente puede todis las victudes y proptedadas del Aceite de Higado de Bacalaco, cino que tambien su toma sin repagnancia alguna por parte de los entermos mas delicados ; a favor de la afortunada adición de la Pancreactina, liega completamente dispetido al estómogo y nunca provoca entetos pi diarreas.

Este medicamento ha recibido la aprobación de los Médicos de la Facultad de París, tras un sinuinacio de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital, hoy en da, todos los médicos recetan el Aceite de Higado de Bacalaco Pencreatico de Defresane, como único seguite para curar radicalmente el Lidicitamo.

el Liniatismo, el Raquitismo, la Tisis pulmoner,

las Enfermedadas del Pecho, y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutricion y asimilacion Depositos en las principales Fermácias y Droguerías.